CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.....	10
Un semestre id. id..	6
Un trimestre id. id..	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los fugados de la cárcel de Laredo el dia tres del actual, cuyos nombres y señas á continuacion se expresan, reclamados por el Ilmo. señor Director general de Establecimientos penales, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno.

Manuel Oro Garavilo

Natural de Cádiz.
Vecino de la Coruña.
Edad 29 años.
Casado.
Quinquillero.
Pelo rubio.
Barba idem.
Estatura 1'660 milímetros.

Juan Martinez Ruiz

Natural de Villanueva Serena.
Edad 25 años.
Quinquillero.
Soltero.
Pelo negro.
Barba idem.
Estatura 1'660 milímetros.

Orense 9 de Noviembre de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Al publicarse la ley de 25 de Septiembre de 1892 reformando la legislacion del impuesto de Derechos reales y el Reglamento para su ejecucion, así como la tarifa anexa al mismo, se han padecido los errores materiales siguientes:

En la ley.—En el art. 2.º, párrafo primero, después de las palabras «derechos reales», debe figurar el párrafo omitido siguiente: «así como la constitucion, reconocimiento, modificacion y extincion de los mismos».

En el mismo artículo, después de la escala de sucesion, en el párrafo que empieza: «las donaciones entre vivos pagarán», se ha omitido á continuacion la palabra «por».

En el mismo artículo, en el párrafo que dice: «Las traslaciones de bienes muebles, etc...», se han omitido á continuacion del mismo las palabras siguientes: «y si fueren temporales ó revocables, la mitad».

En el art. 4.º, párrafo segundo, se ha equivocado la fecha de la ley que se cita, que debe ser: «26 de Julio de 1892».

En el art. 9.º, párrafo cuarto, tercer renglon, dice; «devengará», y debe estar en plural.

Y en el art. 10, tarifa de honorarios de los liquidadores ocupándose de las certificaciones que expidan dichos funcionarios, dice que deben contener líneas «26» en vez de «25».

En el Reglamento.—En el artículo 8.º, párrafo cuarto, empieza diciendo: «La constitucion y la», debiendo decir: «La cancelacion ó».

En el art. 13 párrafo tercero, se fija como tipo de liquidacion á las obligaciones emitidas por Sociedades el 10 por 100, y debe ser «el 0' 10 por 100».

En el art. 21, párrafo primero, despues de las palabras «ó donante y» se han omitido las de «el adquirente».

En el art. 28 caso 1.º, dice: «La constitucion y» y debe decir: «La cancelacion ó».

En el mismo artículo, caso septimo, después de las palabras «que constituyan», debe añadirse «en la actualidad».

El art. 29 empieza diciendo: «La transmision por contrato», debiendo decir: «La transmision de la propiedad», y al finalizar el mismo párrafo se cita la ley de 26 de Diciembre de 1876, debiendo decir: de «26 de Julio de 1892».

En el art. 46, párrafo segundo, línea 5.ª, se dice: «cuyo concurso», debiendo decir: «cuyo consumo».

En el art 47, renglon segundo, dice: «fallecimieneo», y debe ser: «fallecimiento».

En el art. 55, reglas 1.ª, 2.ª y 5.ª, se dice: «oficina liquidadora del territorio», y debe decir «del partido».

En el art. 57, párrafos segundo y tercero, se ha omitido, en el primero, el artículo «el» antes de la palabra liquidador, y en el segundo se ha repetido la palabra «se» en el final del primer renglon y principio del segundo.

En el art. 60, párrafo primero, segundo renglon, dice: «herencia», y debe decir: «herencias».

En el art. 76, cuarto renglon, dice: «perechos», en lugar de: «derechos».

En el art. 79, primer renglon, debe adicionarse á continuacion de la palabra «administrativa» «para dar principio á las operaciones»

En el art. 83, párrafo segundo. penúltimo renglon, se dice: «si no, se adjudicasen» y deben decir: «si no se facilitasen».

En el art. 93, párrafo único, dice. «correspondiendiente», y debe ser: «correspondiente».

En el art. 110, párrafo primero, penúltimo renglon, dice: «por al que», y debe ser, «por el que».

En el art 115, párrafo segundo, último renglon, dice: «arterior», en vez de: «anterior».

En el art. 121, regla 9.ª, dice: «modelos adjuntos», y debe decir: «modelos que se fijen».

En el art. 126, párrafo último, dice; «liquidadores de las capiales», y debe ser: «capitales».

En su vista, y teniendo en cuenta que además se han padecido tambien algunos insignificantes errores materiales en la Tarifa, errores que, tanto por su naturaleza, como por la estructura de aquella hacen difícil la fijacion y determinacion de los mismos, así como el punto en que se hallan;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se anuncien en la *Gaceta* las correspondientes rectificaciones, así como que se reproduzca íntegra la Tarifa general para conocimiento del público y para que ese Centro directivo las tenga presentes, lo mismo cuando haya de aplicar los preceptos á que la misma se refiere, como cuando publique la correspondiente edicion oficial á que desde luego deberá proceder.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y correspondientes efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones.

TARIFA GENERAL

DEL IMPUESTO SOBRE DERECHOS REALES Y TRANSMISION DE BIENES

Comprensiva de todos los actos y contratos sujetos al mismo, sea cualquiera la fecha de su otorgamiento, ó de la adquisición legal, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, modificada por las bases de la de 30 de Junio de 1892 y Ley y Reglamento de 25 de Septiembre siguiente.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto p. 100	Tipo de cuota fija. — *Pesetas*	Núm.º de órden en la tarifa
Adjudicaciones			
De bienes inmuebles y derechos reales en pago y para pago de deudas. (Art. 2.º de la ley y 4.º del Reglamento.	3 p.100	»	1
De bienes muebles, metálico y efectos de igual naturaleza transmitidos irrevocable ó perpetuamente. (Véase *Muebles*)			
De bienes de la misma clase por vía de comisión ó encargo para pago de deudas (Véase *Muebles*.			
Ajuar de casa y ropas de uso personal:			
Las adquisiciones de bienes de esta clase que se realicen por sucesión hereditaria ó donación *mortis causa*. (Art. 3.º, caso 5.º de la ley, y art. 28, caso 5.º del Reglamento)	0'10	»	2
Anotaciones de embargo y secuestros:			
Las anotaciones de embargo para hacer efectivos créditos no garantidos con hipotecas y las de secuestro y prohibición de enajenar, dictadas en asuntos civiles ó criminales, cuando sea conocida la cuantía de la obligación. (Art. 2.º de la ley y 11 del Reglamento.)	0'10	»	3
Cuando sea indeterminada su cuantía. (Idem id)	»	3	4
Aportaciones. (Véase *Sociedades y sociedad conyugal*)			
Aprovechamiento de aguas:			
Las concesiones de esta clase que se otorguen por el Estado y los contratos que sobre ellas lleven á cabo el Estado, las provincias ó los municipios. (Art. 3.º de la ley, párrafo 15 y art. 28 del Reglamento, párrafo 15)	0'10	»	5
Arrendamiento de bienes inmuebles:			
Los contratos de arrendamientos, aun cuando no sean inscribibles en el Registro de la propiedad, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones cuando se verifiquen por escritura pública. (Art. 2.º de la ley, y art. 10 del Reglamento.)	0'10	»	6
Arrendamientos anteriores al año de 1800. (Véase *Bienes y censos del Estado.*)			
Beneficencia:			
Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases á favor de los Establecimientos de Beneficencia sostenidos por el Estado, las provincias y los municipios, sea cualquiera el título en virtud del cual se realicen. (Art. 3.º, párrafo 6.º de la ley, y art. 28, caso 6.º del Reglamento.)	0'10	»	7
Las que se realicen á favor de los Establecimientos de Beneficencia de carácter privado, sostenidos con fondos particulares, devengarán por el concepto de la tarifa general, segun el título de que se trate.			
Bienes y censos del Estado:			
Las adquisiciones hechas directamente de bienes y censos del Estado á virtud de las leyes desamortizadoras, y las redenciones de censos de la misma procedencia. (Art. 3.º de la ley, casos 8.º y 9.º, y art. 28, casos 8.º y 9.º del Reglamento.)	0'10	»	8
Canales de riego:			
Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los canales de riego, siempre que deban revertir al Estado, concluido el término de la concesión, y los de adquisición de bienes para la construcción de los mismos en virtud de la ley de expropiación. (Art. 3.º de la ley, caso 11, y art. 28, caso 11 del Reglamento)	0'10	»	9
Capellanías y cargas eclesiásticas:			
Las transmisiones de bienes de dicha procedencia, patronatos, memorias y obras pias y redenciones de cargas eclesiásticas y demás que se realice con arreglo al Convenio celebrado con Su Santidad. (Art. 3.º de la ley, caso 12, y art. 28, caso 12 del Reglamento.)	0'10	»	10
Cédulas hipotecarias, títulos y pagarés:			
Las cédulas pagarés y títulos hipotecarios, ya sean al portador ó transmisibles por endoso, que emitan los particulares ó Sociedades. (Art. 2.º de la ley, y art. 17 del Reglamento.)	0'10	»	11

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	Tipo al tanto p. 100	Tipo de cuota fija. — *Pesetas*	Núm.º de orden en la tarifa.
Censos:			
La constitución, transmisión, modificación y extinción ó redención de censos, foros y subforos. (Art. 2.º de la ley, y art. 7.º del Reglamento.)	3	»	12
Su transmisión por título hereditario ó donacion *mortis causa*, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el testador y el adquirente (Art. 2.º de la ley, y art. 21 del Reglamento,)			
Censos del Estado (Veáse *Bienes y censos del Estado.*)			
Cesiones:			
Las que se verifiquen á título oneroso de bienes inmuebles ó derechos reales. (Art. 2.º de la ley, y art. 4.º del Reglamento.)	3	»	13
Las que de los mismos bienes se verifiquen á título lucrativo, pagarán por el tipo de las donaciones intervivos.			
Las de bienes muebles, metálico, valores y efectos. (Veáse *Muebles*)			
Colonias agrícolas:			
Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que disfruten en la actualidad los beneficios de colonias agrícolas y poblaciones rurales, y la primera transmision de las mismas por sucesion directa. (Art. 3.º, párrafo séptimo de la ley, y art. 28, caso 7.º del Reglamento.)	0'10	»	14
Compraventas:			
La transmision de bienes inmuebles y derechos reales por dicho título, sean con cláusulas de retrocesion ó sin ella (Art. 2.º de la ley, y artículos 4.º y 5.º del Reglamento.)	3	»	15
Contratos de obras:			
Los contratos de ejecucion de obras de todas clases cuyo valor ó precio exceda de 1.000 pesetas. (Art. 2.º de la ley y 12 del Reglamento.)	0'10	»	16
Cuando no conste la cuantia del contrato. (Id. id)	»	3	17
Contratos de transmision ó negociacion de efectos públicos y valores industriales ó mercantiles:			
Los contratos de transmisiones de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías en que intervenga Agente de Comercio. (Artículo 2.º de la ley, y art. 16, párrafo tercero del Reglamento.)	0'10	»	18
Contratos de suministro. (Veáse *Muebles*)			
Derechos reales (excepto la hipoteca)			
La constitucion, reconocimiento, modificacion, transmision y extincion de los derechos reales sobre bienes inmuebles. (Art. 2.º de la ley, art. 7.º del Reglamento.)	3	»	19
Documentos privados:			
Los documentos privados, de cualquier clase que sean, que contengan actos que no se hallen expresamente sujetos al impuesto. (Art. 2.º de la ley, y art. 19 del Reglamento.)			
Si la cuantía no excede de 5.000 pesetas.	»	2	20
De 5.000 á 25.000.	»	3	21
De 25 000 en adelante.	»	4	22
Los de cuantía indeterminada	»	3	23
Donaciones intervivos de bienes inmuebles y derechos reales:			
Pagarán según el grado de parentesco entre el donante y el donatario y por los tipos establecidos para herencias y legados. (Art. 2.º de la ley y art. 20 del Reglamento)			
Las de bienes muebles (Veáse *Muebles*,)			
Donaciones mortis causa:			
Las de bienes de todas clases pagarán con arreglo á la escala establecida para herencias y legados. (Art 2.º de la ley y art. 21 del Reglamento.)			
Dotes:			
Tanto las voluntarias como necesarias, pagarán como las donaciones intervivos y según la clase de bienes en que consistan.			
Ensanche de las vias públicas:			
Los contratos de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos y las provincias hagan para el ensanche de las vías públicas. (Art 3.º, caso 14 de la ley, y art. 28, caso 14 del Reglamento. (Veáse *Zonas de Ensanche*).	0'10	»	24
Expropiacion forzosa. (Veáse *Canales de riego, Ferrocarriles y Ensanche de las vias públicas.*)			
Ferrocarriles:			
Los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de transmision en cualquier forma de los ferrocarriles, asi como los de adquisicion de terrenos á virtud de la ley de Expropiacion forzosa, siempre que las líneas hayan de revertir al Estado transcurrido el término de la concesion. (Ar-			

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto p. 100.	Tipo de cuota fija. — *Pesetas*	Núm.° de orden en la tarifa.
tículo 3.°, casos 10 y 16 de la ley, y art. 28 casos 10 y 16 del Reglamento.)			
Fianzas	0'10	»	25
Las fianzas de todas clases y las judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó puramente personales, cualquiera que sea el objeto á que se refieran y la clase de documentos en que consten (Art. 2.° de la ley, y art. 11 del Reglamento.)			
Cuando sea desconocido ó indeterminado el importe de la obligacion que con ellas se garantice. (Idem id.)	0'10	»	26
La cancelacion ó extincion de las que se otorguen en garantía de la recaudacion de fondos del Estado. (Art. 3.°, caso 1.°, y art. 28, caso 1.° del Reglamento.)	»	3	27
Fideicomisos:	0'10	»	28
Los fideicomisos (1). cuando no sea conocido antes del plazo de un año el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario. (Art. 22 del Reglamento.)	2	»	29
Trascurrido el plazo del año sin que sea conocido tampoco el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario.	9	»	30
Cuando sea conocido el heredero fideicomisario dentro del año, pagará con arreglo al grado de parentesco con el testador.			
Cuando el heredero fiduciario pueda disfrutar temporal ó vitaliciamente parte ó toda la herencia pagará como usufructuario con arreglo al grado de parentesco con el causante (2).			
Foros. (Véase *Censos*).			
Habitacion. (Véase *Derechos reales*).			
Herencias:			
Las de bienes de todas clases. (Art. 2.° de la ley, y art. 21 del Reglamento).			
Entre ascendientes y descendientes legítimos é hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.	1	»	31
Entre cónyuges de la porcion ó cuota usufructuaria que adquieran por ministerio de la ley.	1	»	32
En favor del alma del testador.	1	»	33
Entre ascendientes y descendientes naturales, hijos legitimados por rescripto real y los adoptados.	2	»	34
Entre cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria.	3	»	35
Entre colaterales de segundo grado.	4	»	36
Entre colaterales de tercer grado.	5	»	37
Entre colaterales de cuarto grado.	6	»	38
Entre colaterales de quinto grado.	7	»	39
Entre colaterales de sexto grado.	8	»	40
En favor del alma de tercera persona, sean parientes ó extraños al testador.	8	»	41
Entre colaterales de grados más distantes del sexto y extraños.	9	»	42
Hipotecas:			
La constitucion, reconocimiento, prórroga y modificacion del derecho de hipoteca, en general, y en garantía de préstamos. (Art. 2.° de la ley, y art. 8.° del Reglamento.)	0'50	»	43
La extincion de la misma dentro del período de dos años.	0'10	»	44
Si se verifica dentro del período de dos á cinco años.	0'25	»	45
Después de transcurridos los cinco años.	0'50	»	46
La cancelacion ó extincion de la que se otorgue para garantir la recaudacion de fondos ó valores ú otro servicio de la Administracion pública.	0'10	»	47
La constitucion y extincion de la que se otorgue en garantía del precio aplazado en las ventas.	0'10	»	48
La transmision del derecho de hipoteca, pagará como los demás derechos reales.			
Informaciones posesorias:			
En las que el título de adquisicion alegado sea el de herencia ó alegado entre ascendientes y descendientes, cónyuges y hermanos (3). (Art. 2.° de la ley, y art. 26 del Reglamento.)	1	»	49
Cuando fuere otro el título ó el concepto de adquisicion, ó cuando siendo el mismo que antes se menciona, la transmision se verifique entre			

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto p. 100	Tipo de cuota fija. — *Pesetas*	Núm.° de orden en la tarifa.
parientes de distinto grado ó personas extrañas, y cuando no se alegue título de adquisicion.	3	»	50
Instruccion pública:			
Las adquisiciones de toda clase de bienes que se hagan por los Establecimientos de instruccion pública, y las que se efectúen en favor de instituciones de enseñanza gaatuita. aunque sean de carácter privado. (Art. 3.° de la ley, caso 6.°, y art. 28, caso 6.° del Reglamento.)	0'10	»	51
Legados. Pagarán lo mismo que las herencias.			
Mayorazgos (Véase *Vínculos.*)			
Mejoras. Pagarán en el concepto de herencias.			
Memorias pías. (Véase *Capellanías.*)			
Minas:			
La constitucion, prórroga ó disolucion de Sociedades mineras contribuirán como en las demás Sociedades.			
La transmision de las minas y la constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de derechos reales sobre las mismas, pagarán como inmuebles			
La trasmision de las acciones, cuando estuviese constituida la Sociedad minera en esta forma, tributará como si se tratase de bienes muebles, á menos que tuviera lugar por *endoso*, en cuyo caso contribuirán como *efectos públicos*; y, si se realizara por sucesion, se liquidarán como las herencias.			
Muebles:			
La transmision por contrato, acto judicial ó administrativo. (Art. 2.° de la ley y art. 16 del Reglamento.)	2	»	52
La transmision temporal ó revocable de los mismos bienes satisfará la mitad del tipo.			
La transmision de los mismos bienes por título hereditario ó donacion *mortis causa*, pagará según la escala de las herencias.			
La adjudicacion de muebles por vía de comision ó encargo para pago de deudas. (Art. 2.° de la ley, y art. 4.° del Reglamento.)	0'50	»	53
Pagarés. Véase (*Cédulas hipotecarias.*)			
Patronatos. (Véase *Capellanías.*)			
Los bienes de esta procedencia que se transmitan al inmediato sucesor, sin estar comprendidos en el convenio con la Santa Sede, pagarán como vínculos.			
Pensiones:			
Vitalicias ó sin tiempo limitado.	2	»	54
De duracion que no exceda de dos años.	0'10	»	55
De más de dos á cuatro.	0'20	»	56
De más de cuatro á seis.	0'30	»	57
De mas de seis á ocho.	0'40	»	58
De mas de ocho á 10.	0'50	»	59
De mas de 10 á 12.	0'60	»	60
De mas de 12 á 14.	0'70	»	61
De mas de 14 á 16.	0'80	»	62
De mas de 16 á 18.	0'90	»	63
De mas de 18 á 20.	1'00	»	64
De mas de 20 á 22.	1'10	»	65
De mas de 22 á 24.	1'20	»	66
De mas de 24 á 26.	1'30	»	67
De mas de 26 á 28.	1'40	»	68
De mas de 28 á 30.	1'50	»	69
De mas de 30 á 32.	1'60	»	70
De mas de 32 á 34.	1'70	»	71
De mas de 34 á 36.	1'80	»	72
De mas de 36 á 38.	1'90	»	73
De mas de 38 á 40 ó mas años.	2	»	74
Las de Montepío de Notarios, jubilaciones y orfandades, y las otorgadas por Bancos, Sociedades y Compañías á sus empleados ó familias de éstos, cuando excedan de 1.500 pesetas anuales, satisfarán el impuesto en la misma forma y tipo de las anteriores, pero si se tratase de la entrega por una sola vez. (Art. 2.° de la ley, art. 9.° del Reglamento.)	0'10	»	75
Por la extincion pagarán el mismo tipo que hayan satisfecho á su constitucion, excepto las de Montepíos, etc., que no devengarán por la extincion.			
Permutas:			
Por el valor igual pagará cada uno de los permutantes. (Art. 2.° de la ley, y art. 6.° del Reglamento.)	1'50	»	76
Por la diferencia ó mayor valor, pagará el adquirente de ésta	3	»	77
Las permutas de fincas rústicas cuya cabida no exceda de tres hectáreas. (Art. 3.°, caso 3.° de la			

(1) Se ha tenido en cuenta lo que dispone el Código civil en la disposicion transitoria segunda respecto á fideicomisos.

(2) Así lo dispone el art. 2.° de la ley de esta misma fecha, y el art. 22, párrafo tercero del Reglamento.

(3) Se entiende que se trata de informaciones por adquisiciones posteriores á la ley Hipotecaria, pues las anteriores no devengan impuesto. Téngase además en cuenta lo que preceptúa el párrafo tercero del art. 26 del Reglamento.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto p. 100.	Tipo de cuota fija. — *Pesetas*	Núm.º de orden en la tarifa.
ley, y art. 28, caso 3 º del Reglamento (1) .	0'10	»	78
Permutas de inmuebles por muebles (Véase artículo 6. º del Reglamento, párrafo tercero.)			
Poblaciones rurales. (Véase *Colonias agrícolas*)			
Préstamos:			
Los garantidos con hipoteca pagarán por este concepto, si están constituidos por escritura pública.			
Los que no estén garantizados con hipoteca, sean personales ó pignoraticios, ya consten por escritura pública ó por documento en que intervenga Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio, si su cuantía excede de 1.000 pesetas pagará. (Artículo 2. º de la ley, y art. 18 del Reglamento.)	0'10	»	79
Si no excede de 1.000 pesetas .	0'05	»	80
Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos, con garantía ó sin ella, si se realizan dentro del plazo de un año, estarán exceptuados, y si se efectúan después de dicho plazo, devengarán como nuevos préstamos.			
Prohibicion de enajenar. (Véase *Anotaciones de embargo.*)			
Retroventas:			
Cuando por cumplirse el plazo ó condicion vuelve la propiedad nuda ó plena al comprador. (Artículo 2.º de la ley, y art 5.º del Reglamento)	1	»	81
La transmision del derecho de retroventa por contrato. .	3	»	82
La transmision por título hereditario al tipo que corresponda, según la escala establecida para las herencias.			
Ropas de uso personal. (Véase *Ajuar.*)			
Servidumbres:			
La constitucion, reconocimiento, modificacion y extincion de las servidumbres personales y reales pagará, si es por contrato, como las de derechos reales, si se verifica por título hereditario, según la escala señalada en las herencias.			
La extincion legal de las servidumbres personales y reales. (Art 3. º de la ley, caso 2. º, y artículo 28, caso 2. º del Reglamento.) .	0'10	»	83
Las aportaciones hechas por los socios al constituirse ó transformarse las Sociedades. (Artículo 2 º de la ley, y art. 13 del Reglamento.) .	0'50	»	84
Las adjudicaciones hechas á los socios al disolverse las Sociedades de la misma clase de bienes que aportaron. .	0'25	»	85
La adjudicacion que por el mismo concepto se les haga de bienes de distinta clase que los aportados.	0'50	»	86
Las acciones se reputarán como capital aportado			
La emision y amortizacion de obligaciones, sean ó no hipotecarias. .	0'30	»	87
Sociedad conyugal:			
Las operaciones directas de toda clase de bienes y derechos reales hechas por los cónyuges á la sociedad conyugal, y las adjudicaciones que al disolverse ésta se les hagan en pago de aquéllas, ó por el concepto de gananciales. (Art 3 º, caso 4.º de la ley, y art. 28, caso 4.º del Reglamento)	0'10	»	88
Las aportaciones por terceras personas pagarán con arreglo al título por el que se verifiquen			
Sustituciones. (Véase *Herencias*)			
Templos:			
La transmision de templos y la adquisicion de terrenos con destino á la edificacion de los mismos, así como los legados en metálico para su construccion ó reparacion, pagará. (Art. 28, regla 13)	0'10	»	89
Títulos. (Veése *Cédulas hipotecarias*)			
Transaciones litigiosas:			
Pagarán según el título y la clase de bienes que por ellas se transmitan. (Art. 15 del Reglamento.)			
Cuando no se alegue ó sea desconocido el título, pagará como cesion de la clase de bienes en que consista			
Uso (Veáse *Derechos reales.*)			
Usufructo. (Veáse *Derechos reales.*)			
Vínculos:			
Las adquisiciones de bienes y derechos reales, correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, pagarán (Art. 25 del Reglamento.)	2	»	90
Zonas de ensanche:			
Las transmisiones de la propiedad de edificios que se construyan en las zonas de ensanche de las poblaciones, pagarán la mitad de los derechos correspondientes al título ó concepto en virtud del cual se verifiquen, con arreglo al artículo 26 de la ley de 26 de Julio de 1892.			

(1) Del tipo de 0'10 por 100 pagará cada permutante 0'05 por el valor igual de los bienes permutados, y 0'10 por 100 sobre el valor de la diferencia el adquirente de la finca de mayor valor.

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Noviembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74

Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 72

Vacantes que existen. 2

Orense 9 de Noviembre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Francisco Cuevas Cambra, Escribano de número del Juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en el pleito de que se hará mencion, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:=En la Ciudad de Orense á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y dos: el señor don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia en ella y su partido, habiendo visto estos autos juicio declarativo de menor cuantía promovidos por Don Manuel Sárria Gonzalez, labrador, mayor de edad y vecino de San Martin de Gueral en el municipio de la Peroja, representado por el Procurador Don Victoriano Bujan y Abogado Doctor Don Venancio Moreno; contra Manuel, Domingo, Antonio y Dolores Ledo, ésta con su esposo Francisco Varela y todos como herederos de Juan Ledo, en rebeldía; sobre pago de reales y=Fallo: que declarando confesos á los demandados, y bien probada la demanda, debia de condenar y condeno á Manuel, Domingo, Antonio y Dolores Ledo, ésta con intervencion de su marido Francisco Varela, y como herederos del fiador solidario y principal pagador Juan Ledo, á que firme que sea esta sentencia, paguen al acreedor Manuel Sárria Gonzalez los tres mil doscientos sesenta y cinco reales de principal, y además el interés del doce por cien estipulado desde veinticinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho hasta la total solvencia, con las costas; y hágase saber al Procurador Bujan reintegre inmediatamente con el correspondiente, el papel del documento fólio uno.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la que se notifique en la forma que la ley prescribe para las que se dictan en rebeldía, á no ser que la parte pidiere la notificacion personal, lo dispongo, mando y firmo.=Mariano Ulla Fociños.

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia por rebeldía de los Francisco Varela, Manuel y Domingo Antonio Ledo, expido el presente que firmo en este pliego de la clase duodécima, en Orense á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Cuevas.

MUNICIPALES

Edictos

En ejecucion de sentencia dictada en juicio verbal á instancia de Don Manuel Morais, como apoderado de Don Modesto Morais contra José Rodriguez Perez sobre pago de cantidad por inquilinatos, se embargaron al deudor un sofá, dos sillones y seis sillas de rejilla, un velador, una consola, un espejo y una mesa, que sacan á subasta y rematarán en la audiencia de este Juzgado el dia veintiuno del corriente de ocho á diez de la mañana, lo que se publica para conocimiento de los que le interese su adquisicion.

Orense diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Juez municipal, Victor César Villariño.

En ejecucion de sentencia dictada en juicio verbal á instancia del Procurador don Manuel Rodriguez como apoderado de don Eladio Vazquez, contra Maria Martin, sobre pago de cantidad por inquilinato, se embargaron á la deudora varios efectos de tienda consistentes en merceria de poco valor y algunos muebles de igual condicion, que se subastan y rematarán en la audiencia de este Juzgado el dia veintiuno del corriente de diez á doce de la mañana; lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en su adquisicion.

Orense diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Juez municipal, Victor César Villariño.

Imprenta LA POPULAR